

El abuso de la personalidad jurídica como presupuesto de aplicación del levantamiento del velo social¹

The abuse of legal personality as a presupposition for the application of the lifting of the social veil

José Ricardo Aguilar Garita, Adriana Arguedas Zelaya, Jared Daniel Calderón Mora, Yarot Solís Durán, Génesis Gabriela Garro Murillo, Derek Fabián Medina Víquez, Isaac Víquez García.

Profesor: Guillermo Rojas Guzmán

Resumen

El abuso de la persona jurídica se produce cuando existe una desviación del accionar de esta entidad de derecho con respecto al propósito para el cual se creó. Existen múltiples formas de abusar de la capacidad jurídica de las sociedades comerciales, estos abusos constituyen un riesgo para el funcionamiento social y comercial, por lo tanto, es necesario un mecanismo de levantamiento del velo social para garantizar la responsabilidad contractual y extracontractual en materia civil y mercantil. Sin embargo, al ser una medida que despliega efectos jurídicos muy significativos, puede constituir una amenaza para la funcionalidad de las sociedades comerciales. En el presente trabajo se analiza el abuso de la personalidad jurídica como presupuesto necesario para la aplicación del mecanismo del levantamiento del velo societario.

Palabras clave:

Levantamiento del velo social, persona jurídica, capacidad jurídica, sociedades comerciales, abuso de personalidad jurídica.

Abstract

The abuse of the legal corporation occurs when there is a deviation of the actions of the legal entity with respect to the purpose for which it was created. There are multiple ways

1 El presente trabajo fue realizado por estudiantes de bachillerato de la Escuela de Derecho de ULACIT, bajo la dirección académica del profesor M. Sc. Guillermo Rojas Guzmán, jefe de la Cátedra de Derecho Privado y docente de la Escuela de Derecho de ULACIT.

of abusing the legal capacity of corporations. Such abuses constitute a risk for social and commercial functioning, therefore, a mechanism for veil piercing is necessary to guarantee contractual and extra-contractual liability in civil and commercial matters, however, being a measure that displays very significant legal effects, it can become a threat to the functionality of corporations. In this paper, the abuse of legal personality will be analyzed as a necessary presupposition for the application of the mechanism of veil piercing.

Keywords:

Veil piercing, legal person, legal capacity, commercial companies, abuse of legal personality.

I. Introducción

Tradicionalmente, cuando mencionamos el término derecho penal y, en específico, la consumación de un crimen, tendemos a imaginar la típica escena de un sujeto encapuchado que entra en una tienda a llevar a cabo un asalto. Sin embargo, si decimos que una empresa cometió un delito es un poco más difícil, ya que es posible que la imaginación cree una escena en la que un oficial de policía le coloca las esposas a un edificio, lo cual incluso parecerá bizarro.

A través del tiempo, este paradigma se ha vuelto uno de los puntos más débiles de la sociedad costarricense, ya que este simple ejercicio de imaginación demuestra cómo incluso en la sociedad no existe una cultura de responsabilidad para las personas jurídicas. Esto las convierte en un punto manipulable del ordenamiento a través del cual los miembros que las conforman pueden abusar de ellas para llevar a cabo prácticas comerciales espurias e incluso la consumación de delitos.

Para desarrollar la idea anterior es importante señalar que se considera persona jurídica a aquel complejo organizado de personas y bienes, preordenado a un fin lícito, socialmente relevante al que el ordenamiento jurídico le atribuye personalidad jurídica propia (Basile y Falza, 2014). Es decir, son sujetos de derecho, diferentes y autónomos de las personas que las componen y que poseen autonomía patrimonial. Por otra parte, al referirnos a este tipo de personas como sujetos de derecho, nos referimos al hecho de que los mismos poseen capacidad jurídica, la cual se traduce en la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos y que puede experimentar modificaciones y limitaciones según el tipo de persona jurídica (Brenes, 1998).

Como establecimos anteriormente, las personas jurídicas poseen la capacidad para obligarse y obtener derechos, pero también es importante estudiar si este tipo de personas poseen

capacidad de culpabilidad. La imputabilidad corresponde al conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico (Muñoz-Conde y García-Arán, 2010).

Desde un punto de vista tradicional no es posible el procesamiento penal de una persona jurídica, sin embargo, a través de una serie de transformaciones en la percepción y necesidades de la sociedad, esta posición cambió. La Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos es un claro ejemplo de esto, a través de la cual en el artículo 11, se establece una serie de penas que van desde multas hasta la disolución de la persona jurídica misma (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2019).

Después de establecer que las personas jurídicas poseen capacidad jurídica y capacidad de culpabilidad, es posible establecer la posibilidad de que los sujetos que las conforman puedan abusar de ellas, al entender este abuso como:

Todas aquellas prácticas mediante las cuales dicha institución en cualquiera de las figuras en las que se representa, así como las prerrogativas que se asocian con su atribución [...] son utilizadas de forma tal, que se generen resultados que, excedan, contravengan o menoscaben los fines para los que fueron concebidos (Salgado-García y Villalta-Flores-Estrada, 2003, s. p.).

Lo descrito nos expone el hecho de que, al gozar de autonomía de las personas que las conforman, la persona jurídica puede utilizarse para consumación de prácticas comerciales inadecuadas o incluso tipificadas en el plano penal, sin generar una responsabilidad para las personas físicas que las conforman. De acuerdo con Obando (citado por Rojas-Ramírez, 2014), existe una serie de elementos necesarios para acreditar el abuso de la personalidad jurídica, los cuales son:

A) La antijuricidad se traduce en falta de transparencia en el tráfico jurídico, tanto en el sujeto como en el patrimonio, escondiendo una realidad distinta, un sujeto distinto con el propósito de engañar escudándose en la nueva forma jurídica creada. B) La imputabilidad nace desde el momento que existe intencionalidad, ya que el abuso de personificación no puede ser cometido por mera culpa o negligencia. C) El daño se traduce en la creación de una

lesión para el tráfico jurídico y para terceros, que en principio no tienen el deber de soportar (s. p.).

Por otra parte, el abuso descrito puede manifestarse de múltiples maneras, lo cual representa una gigantesca problemática social, debido a que permite la consumación de actividades que violentan las buenas costumbres de la sociedad. Según Acedo (2013), algunas formas en las que puede presentarse la actividad que se mencionó pueden ser:

La creación de una sociedad como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas; la provocación de un siniestro por el socio de la sociedad asegurada que se verá favorecido con la indemnización correspondiente; la creación de una sociedad anónima para eludir el pacto de no competencia entre socios de una sociedad diversa; la transmisión de la totalidad de los bienes del deudor común a una sociedad anónima que ya estaba creada o que se creó para ese fin, con el objetivo de provocar la propia insolvencia, transmitiendo a la sociedad la totalidad de los activos del socio, disminuyendo así la garantía patrimonial general; los casos de creación de “compañías ficticias para disminuir las cargas fiscales, en caso de tarifas progresivas” o de “compañías-fantasmas para la inmigración de extranjeros”, o bien para obtener créditos en condiciones ventajosas que se estiman difíciles de pagar a su vencimiento (s. p.).

La problemática que representa esta situación radica esencialmente en la limitación de responsabilidad, debido a que esta permite a los sujetos que conforman la persona jurídica llevar a cabo actos de la índole de los mencionados a través de la persona jurídica sin tener que tomar responsabilidad por estas prácticas. De acuerdo con Anzola-Gil *et al.* (2010):

Esta limitación de responsabilidad dio pie a que se hubiera acudido a la figura societaria de manera artificial o simulada con el fin de escudarse en ese efecto y manejar los imponderables derivados de las actividades mercantiles, de suyo inciertas (s. p.).

La práctica del levantamiento del velo de la persona jurídica exhorta a:

Prescindir de ese ente como un centro diferenciado de imputación, y atribuir las consecuencias de ciertos hechos y actos directamente a los reales titulares,

sean individuos o personas colectivas. El orden jurídico “penetra” así, corriendo el velo de esa vestimenta jurídica que es la sociedad, para atribuir directamente a los intereses reales que operan dentro de ella, las consecuencias jurídicas de ciertos hechos o actos (Villegas, 1997, s. p.).

El levantamiento del velo social puede ser muy efectivo para combatir las prácticas mencionadas, por ejemplo, en la práctica comercial, la composición de varias personas jurídicas compuestas por los mismos sujetos puede ser un método para dividir el patrimonio de una empresa, de manera que este es la garantía universal ante cualquier obligación. Al dividirlo se reduce el riesgo de tener que responder con este ante una situación de responsabilidad contractual o extracontractual.

Otra situación en la cual se puede abusar de la figura de la persona jurídica es la de un negocio de transportistas de mercancías, en el cual sus accionistas conforman una persona jurídica para registrar los inmuebles, otra para registrar los camiones y otra para contratar el personal y celebrar contratos con los clientes. De esta manera, la última persona jurídica que se mencionó paga las primeras por la renta del inmueble y de las unidades de transporte, lo que reduce el patrimonio de la compañía, la cual es la única demandable ante una futura disputa laboral o mercantil. De esta forma, se protege de una manera inadecuada el patrimonio de las personas que conforman las tres personas jurídicas.

En este ejemplo, las tres empresas, al estar conformadas por los mismos sujetos, se pueden considerar una sola empresa y, por ende, deben responder solidariamente por las obligaciones y penalizaciones que pueda recibir la tercera persona jurídica. No obstante, este vacío en la legislación costarricense permite que este hecho hipotético tan apremiante pueda ser una realidad. En el ejemplo dado esta realidad puede afectar a acreedores, trabajadores e incluso a afectados por la compañía que en caso de recibir una condenatoria a su favor es posible que no reciban el resarcimiento adecuado debido a la protección inadecuada del patrimonio.

Por ende, es absolutamente necesario profundizar todavía más en el concepto de abuso de la persona jurídica, para delimitar qué tipo de prácticas pueden llevarse a cabo en la sociedad. A la vez, analizar la eficacia que puede tener el aplicar la práctica del levantamiento del velo social para combatir estas patologías sociales que amenazan desde las buenas prácticas mercantiles hasta el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

II. Aplicación práctica

La teoría del levantamiento del velo societario ha sido interpretada por distintos tratadistas del tema, por ende, algunos lo consideran como una doctrina y otros como una teoría. Indiferentemente de su denominación, esta técnica se utiliza para que el juez pueda prescindir de la formalidad jurídica que se les ha dado a las sociedades mercantiles, para indagar en su interior los bienes y las personas que subyacen detrás de esta personalidad para evitar fraudes y abusos a la ley.

El velo social se entiende como el remedio instrumental específico contra el abuso de la personalidad jurídica. Al respecto, Rojas (2014) indica que los jueces levantan el velo:

Entendiendo esto como el acto de prescindir de la apariencia registral de las personas jurídicas, correrles el velo e investigar la verdad real de las situaciones jurídicas ocurridas entre los sujetos para acreditar otro tipo de patologías, a las que les será aplicados los efectos finales que correspondan (p. 54).

Dobson (citado en Alvarado, 2010), lo define como:

Un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán omitir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada (p. 61).

De acuerdo con lo anterior, es posible ver que el levantamiento del velo societario tiene como objetivo evitar el fraude e impedir que, a través de un mecanismo formalmente correcto, se produzca un resultado materialmente contrario a la ley. Por lo tanto, nos permite profundizar en el seno de la persona jurídica para desvelar cualquier posible fraude que haya podido llevar a cabo desde su estructura.

La institución se concede para todos aquellos entes a los cuales la ley les concede el beneficio de personalidad jurídica. Por ejemplo, fundaciones, corporaciones, cooperativas, sociedades

comerciales, civiles y las empresas unipersonales conocidas como la sociedad compuesta por un solo socio.

En resumen, lo que se pretende alcanzar en términos generales es que cuando la personalidad jurídica se utilice de forma fraudulenta, se procederá a hacer la separación patrimonial que busca entre la persona jurídica y sus socios. De acuerdo con Ánzola *et al.* (2010):

Mediante una desestimación de la personalidad jurídica en el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o de asociación con que se haya revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular (s. p.).

Sin embargo, de acuerdo con Rojas (2014), la teoría del levantamiento es:

Principalmente judicial, y no existe una única regla para solicitar este procedimiento, ya que su acústica es tan amplia en criterios y elementos, que se ha determinado que la valoración de los elementos relevantes para el proceso en concreto debe de establecerse ahí, caso por caso (p. 109).

Además, resulta necesario destacar algunos de los artículos, tanto del Código Civil como de Comercio, entre los cuales se pueden aludir dentro del marco de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario. El artículo 2 del Código de Comercio (1964) señala:

Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.

Los tribunales de justicia han optado por resolver la figura de la aplicación principalmente utilizando como base los principios generales del derecho y se ha valido de la utilización sistemática de artículos establecidos en el Código Civil. Asimismo, como indican Salgado y Villalta (citados en Avendaño, 2015), pese a no existir un cuerpo legal que regule, de forma

general, el tema en ciertas ramas y específicas del derecho, entre las cuales se incluye la materia tributaria, la teoría es válidamente aplicable, pese a que en códigos y leyes no se haga una alusión expresa en esta.

Por otro lado, en el Código Civil existen ciertas disposiciones normativas que, al analizarlas en la práctica, dan forma a la aplicación de la teoría. Por ejemplo, los artículos 9, 10 y 11, los cuales añaden lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

ARTÍCULO 11.- La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ellas cuando la ley expresamente lo permita.

Algunos ejemplos en los cuales se recurre a solicitar el levantamiento del velo societario son los casos de bienes gananciales. Esto ocurre cuando una persona se cobija de una figura lícita como la de la sociedad para ocultar bienes, pero que los bienes no pertenecen a la sociedad, sino al cónyuge que desea ocultarlos. En este punto, para evitar que se dé un abuso del derecho se debe no solo demandar al cónyuge, sino también a aquella sociedad y solicitar que se dé el levantamiento del velo.

Sin embargo, esto no significa que desaparecerá la sociedad o que el juez procederá a anular su constitución, es solo una utilización para casos concretos. Esto quiere decir que, para el caso en específico, ya sea familia u otro, simplemente se procede a decretar la realidad de los bienes. En el caso anterior, en el que los bienes son de origen ganancial, pero la sociedad no cesará, seguirán existiendo para todos los otros efectos.

Desde la perspectiva del aparato legislativo costarricense, la legislación es plenamente omisa desde el punto de vista de la aplicación del levantamiento del velo. Lo anterior se debe a que no existe ninguna ley, ni general ni especial, que se refiera explícitamente a la doctrina en un proceso determinado. Aunque en algunas materias se puede inferir, no es algo concreto.

A pesar de que el planteamiento de la teoría de la doctrina del levantamiento del velo ha sido aceptado por los tribunales costarricenses, todavía se presentan corrientes bastante formalistas que consideran que, ante la ausencia de norma positiva específica, la adopción de la doctrina es plenamente imposible. Por lo tanto, de esta forma existen dos tendencias contradictorias en el tráfico jurídico costarricense que se explican a continuación (Rojas, 2014).

La corriente más formalista propone no aceptar la aplicación del levantamiento del velo ante la inexistencia de la referida norma específica, sin embargo, este argumento difícilmente se encuentra explícito en una sentencia. El único caso encontrado en el que se explica esta tesis es de la Sala Primera, en un importante voto salvado de los magistrados Zeledón y Solís.

En ese análisis, los mencionados juzgadores exponen que el levantamiento del velo dentro del *Common Law* estadounidense es una aplicación de los principios y procedimientos de equidad, como promotora de la jurisprudencia en un sistema que tiene carácter predominantemente jurisprudencial; confrontada con su alcance en el ordenamiento jurídico en el que la equidad es solo una herramienta judicial de aplicación residual.

Como se indicó, la legislación promulgada es omisa sobre el tema, pero es pertinente señalar que han existido opiniones jurídicas para dotar de legalidad la figura del levantamiento societario. Eso lo evidencia Montoya (2013), al solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos la inclusión de un artículo 20 bis al Código de Comercio que incorpore expresamente la figura “Con la finalidad de evitar fraudes y abusos que muchas veces se cometen mediante el uso abusivo de la personalidad jurídica”. Lo anterior entendiendo la personalidad jurídica como la posibilidad de representación y actuación independiente de las personas que la conforman.

Montoya (2013) señala una problemática en torno a la actuación independiente que tienen las personas jurídicas, ya que esta se ha empleado para cometer abusos en contraste con una realidad jurídica en la que no hay una norma expresa que regule el uso abusivo de la personalidad jurídica, solo hay normas que no regulan específicamente el tópico y deben

ser sujetas de interpretación del juez para subsanar vicios. Montoya (2013) explicando el problema añade que los abusos a la personalidad jurídica se dan cuando se utiliza como una pantalla para ocultar o disimular intereses que quieren ser abstraídos de las regulaciones normales que el ordenamiento jurídico dicta para esto. De esta forma, se utiliza a la persona jurídica para satisfacer intereses particulares e ilícitos. Por lo tanto, el abuso de la personalidad jurídica se presenta cuando al utilizar a la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar una obligación contractual o de perjudicar a terceros.

En contrapunto al problema, Montoya (2013) en el dictamen OJ-069-2013, indica que la figura del levantamiento del velo societario se trata de un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada.

En conclusión, el levantamiento del velo societario permite dejar al descubierto los socios de una sociedad mercantil para que estos puedan responder a las obligaciones y deberes que se adquirieron mediante el abuso de la personalidad jurídica. De esta manera, a los tribunales les sería posible:

Prescindir de la forma externa de la persona jurídica y alcanzar a las personas que se encuentra detrás de ella, con la finalidad de corregir los abusos que se producen evitando que se cometan ilegalidades y se consigan resultados injustos o perjudiciales, contrarios al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, no es basta la jurisprudencia existente relacionada con el levantamiento del velo societario. Sin embargo, es relevante traer a colación la sentencia n.º 00353 de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia en 2014, porque como se citó al inicio de este escrito, la regulación de la figura es mediante la jurisprudencia de tribunales de justicia, por medio algunas sentencias, especialmente en derecho laboral y de familia.

En este caso, la sentencia declara parcialmente con lugar un proceso ordinario de fraude de simulación. La actora adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de

los bienes, tanto muebles como inmuebles, acciones, valores mercantiles y otros, que se han declarado como gananciales y que previamente se determinaron. Además, conforme al artículo 57 del Código de Familia, la actora conserva: “El derecho a recibir alimentos por parte del accionado” y este último, a la vez, pierde ese derecho por no necesitarlo o requerirlo, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 173 del mismo cuerpo legal citado (Sala II de la Corte Suprema de Justicia).

III. Concepto de abuso de la personalidad jurídica

Cuando utilizamos el término persona, naturalmente lo vinculamos a las personas físicas, es decir, al término de seres humanos, incluso, esta es la definición propia de la palabra: “Individuo de la especie humana” (RAE, s. f.). No obstante, en la doctrina del derecho, del término persona se debe entender lo siguiente:

Con el nombre de personas se designa todo ser capaz de derechos y obligaciones. Distingue dos clases de personas: físicas y morales. Las primeras se llaman asimismo “naturales” y la segunda se designan frecuentemente además, con el calificativo de “jurídicas”, a causa de ser entidades que no asumen los atributos de la personalidad sino por el reconocimiento o autoridad que la ley le otorga, tales como los municipios, sociedades mercantiles, las instituciones de beneficencia y demás corporativas, que no surgen a la vida del derecho sino cuando haya un precepto legal que autorice su existencia y señale las condiciones en que pueden desenvolver sus actividades (Brenes-Córdoba, 1974, s. p.).

Ampliando lo anterior, desde una perspectiva doctrinal, con respecto a la persona jurídica y, específicamente de la figura, es posible afirmar que es el resultado de un sustrato material, que puede ser un conjunto de personas o bienes organizados unitariamente de acuerdo con las condiciones legales y de la calificación normativa de tal sustrato, es decir, la atribución de personalidad jurídica. Tal es el sentido en que debe entenderse la disposición por la cual: “La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley” (Pérez-Vargas, 1994, s. p.).

De esta manera, es prudente afirmar que, al igual que las personas físicas, las personas jurídicas poseen capacidad jurídica, entendiendo esta como: “La aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiene toda persona durante su existencia de modo absoluto” (Pérez-Vargas, 1994, s. p.). Al respecto, Lacruz (1979) indica lo siguiente:

La capacidad de la persona jurídica para obligarse se extiende no sólo al resarcimiento de las infracciones cometidas en el curso incumplimiento de sus deudas, sino también a los daños causados por delito cuasidelito, pues si bien un ente moral en nuestro derecho positivo no puede delinquir, si es pecuniariamente responsable, como si fuera el causante, de cualquier daño causado por sus órganos y representantes actuando en calidad de tales (s. p.).

Como ya lo establecimos, las personas jurídicas son sujetos morales, con personalidad jurídica independiente de aquellos sujetos que la componen y que posee capacidad jurídica propia. De acuerdo con Ambrosio-Leonielli (2004): “Cuando una persona natural decide constituir una sociedad para esconderse tras el manto corporativo, y de esa forma escapar de sus acreedores personales, estaríamos en presencia de un abuso del derecho si se dan los presupuestos necesarios” (s. p.).

Característicamente, el abuso de la persona jurídica es posible gracias al carácter instrumental que tiene su atribución, como medio técnico que el derecho ofrece para el logro de finalidades lícitas que los individuos por sí solos no pueden conseguir. Este instrumento técnico puede producir un uso indebido, un mal uso o abuso de este (Zeros-Levis, 2000).

Por otra parte, para que se presente la figura del abuso de la persona jurídica es necesaria la presencia de ciertos requisitos. Primero, se necesita de la existencia de un derecho, en segunda instancia es necesario que este derecho sea relativo y no absoluto y, por último, se necesita que el ejercicio sea abusivo, delimitando el carácter abusivo desde el punto de vista del principio de la buena fe y de los límites del objeto mediante el cual el derecho mencionado fue conferido a su titular (Abeliuk-Manasevich, 2000).

IV. Vertientes del levantamiento

En primera instancia, antes de evaluar y recurrir a la figura del derecho comparado para conocer la legislación vigente en otros ordenamientos jurídicos, es necesario dar un vistazo a nivel introspectivo de algunos elementos doctrinales y normativos del marco jurídico costarricense. Entre ellos, se pueden mencionar algunos artículos auxiliares provenientes del carácter supletorio del Código Civil; incisos en materia penal que pueden ser bases de interpretación para la imputación penal de un acto de abuso de la personalidad jurídica y, sobre todo, la misma doctrina y experiencia jurisprudencial de casos examinados por los entes judiciales (Montoya, 2013).

Por ejemplo, remontándose unos años atrás con el intento de tipificar de manera expresa la figura del levantamiento del velo social, se presentó un proyecto de ley por parte del diputado José María Villalta denominado *Levantamiento del velo de la personalidad jurídica, adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley n.º 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas*. Este proyecto postulaba lo siguiente:

Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un mero recurso para violar la ley y el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios o controlantes quienes serán solidariamente responsables con esta (Expediente Legislativo n.º 18213, 2011, p. 9).

Lo anterior puede considerarse una de las tantas herramientas para combatir el abuso de la personalidad jurídica e implementar la teoría del levantamiento del velo social. Sin embargo, salvo esta iniciativa mediante el proyecto de ley que no se aprobó, el ordenamiento jurídico costarricense cuenta con pocas alternativas de derecho positivo o fuentes formales para combatir aquellos hechos ilícitos que se deriven del abuso de la personalidad jurídica. Entre ellos, se debe mencionar en primera instancia al Código Civil de Costa Rica, el cual, debido a su carácter supletorio y de cercanía con el propio derecho comercial, se pueden interpretar los siguientes artículos para beneficio de la teoría del levantamiento del velo social.

Por ejemplo, el numeral 20 indica que:

Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (Código Civil, 1887, art. 20).

Adicionalmente, los artículos 21 y 22 del Código Civil también plantean ciertos indicios para dar un leve sustento a la teoría del levantamiento del velo social: “Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe” (Código Civil, 1887, Art. 21). La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de este.

Todo acto u omisión en un contrato, que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepasa manifiestamente

los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para terceros o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso (Código Civil, 1887, Art. 22).

Por otro lado, si se analizan las herramientas o normativas disponibles en el área del derecho penal ante el abuso de la personalidad jurídica, el artículo 24 del Código de Comercio dispone que se prohíbe usar una razón social o nombre si la sociedad no está constituida debidamente en el mismo código. Para estos casos en que se infrinja se impondrán penas establecidas en los artículos 216 y 217 del Código Penal (Código de Comercio, 1964, Art. 24).

En cuanto a lo expuesto en el Código Penal, se puede interpretar que la materia concerniente a las estafas y simulaciones es otro elemento que quedaría a criterio del propio juez para abordar el supuesto de un abuso de la personalidad jurídica (Código Penal, 1970, Art. 216).

Asimismo, en ramas como la del derecho tributario, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley n.º 4755, en el artículo 8 dispone un supuesto que puede evitar el uso abusivo de la personalidad jurídica en: “Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se debe aplicar prescindiendo de tales formas” (Código Tributario, 1971, Art. 8).

En síntesis, se parte del hecho de que, en el ordenamiento jurídico costarricense, no existe una norma expresa que restrinja y mucho menos que imponga una pena en concreto al uso abusivo de la personalidad jurídica, salvo los artículos citados que pueden utilizarse como jurisprudencia y cierto resguardo para la determinación final de un juez, esto, ante un caso que implique el abuso de la personalidad jurídica, de forma ilícita o contraria a derecho. Seguidamente, a manera de comparación objetiva y para la proactividad para resguardar la actividad mercantil del abuso de la personalidad jurídica es importante destacar algunos ejemplos notables dentro de la normativa internacional de otras latitudes. Esta experiencia puede resultar enriquecedora y de aprendizaje para su futura aplicación en el territorio nacional.

Internacionalmente, la teoría del levantamiento del velo corporativo se desarrolló en los Estados Unidos con el fuerte carácter jurisprudencial y doctrinal sobre la materia. Sin embargo, es hasta 1958 con la aplicación en Alemania en donde se considera sumamente influyente

para los países Latinoamericanos con la publicación de Rolf Serick titulada *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*. Esta obra plantea los puntos iniciales o bases para el desarrollo teórico del levantamiento del velo corporativo y expone el desarrollo de la doctrina en varios lugares (Rojas, 2014).

No obstante, todavía existen ciertas discusiones doctrinales que ponen en duda en cuáles casos procedería el levantamiento del velo corporativo y en cuáles no. Esto, debido especialmente a la diferencia que existe entre el *Common Law* con enfoque jurisprudencial y los demás ordenamientos de corte romanista que se basan en sistemas o principios como el de la teoría del derecho, la buena fe y el fraude de ley. Adicionalmente, Serick y Dobson (citados por Rojas, 2014), exponen lo siguiente sobre la generalización del levantamiento del velo corporativo en los casos que no sea necesario: “Traería inevitablemente la desnaturalización de la responsabilidad limitada que sería un resultado disvalioso. Por ello, para poder aplicar efectivamente la doctrina del levantamiento del velo, es necesario que se haga un planteamiento serio y estructurado” (p. 61).

De la misma manera, Serick (citado por Rojas, 2014), indica lo siguiente sobre los casos en los que se debe aplicar la teoría del levantamiento del velo corporativo:

Los ámbitos de aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica son el fraude de ley, fraude o violación al contrato, daño fraudulento en perjuicio de tercero, y algunos casos del contexto de las relaciones entre una sociedad matriz y su filial (p. 62).

Seguidamente, existe otra vertiente que considera el levantamiento del velo corporativo como todo un instrumento jurídico con su propia identidad frente a los abusos realizados por la personalidad jurídica. Esta vertiente considera a la teoría con sus propias características y con relación directa a doctrinas presentes en el derecho civil (Rojas, 2014). Ante esta vertiente, algunos autores como Salgado y Villalta (citados en Rojas, 2014) también realizan una clasificación interna en subjetivas, objetivas y mixtas, a lo cual, se añade lo siguiente:

Las subjetivas se caracterizan por exigir la concurrencia del dolo en el abuso de la persona jurídica, para causar el fraude, burlar la ley o lesionar los derechos de terceros [...]. La tendencia objetiva se enfoca en las circunstancias y condiciones en que se dio el abuso de la personalidad jurídica y sus resultados

en general contrarios al ordenamiento. Es decir, estas teorías no consideran importante la intención del sujeto (pp. 64-65).

Por el contrario, existe una postura opositora que plantea argumentos alegando una ilegalidad e inconstitucionalidad al romper el equilibrio logrado en el derecho societario existente; además de afectar la libertad de comercio y tráfico de capitales en la protección de empresas. Ante esta posición se agrega lo siguiente:

El levantamiento del velo podría representar vulneración a claros derechos constitucionales, tales como la privacidad, la libertad económica, la propiedad y la no discriminación arbitraria, entre otros. En efecto, en nuestros sistemas de derecho civil latinoamericano, todavía especialmente en gran medida en el derecho patrimonial, son ampliamente respetuosos de la ley del contrato, que es la asimilada metafóricamente a la ley en cuanto a su fuerza obligatoria. Torcer la voluntad declarada de las partes afectaría la seguridad jurídica y dañaría considerablemente derechos adquiridos. Otro derecho fundamental en peligro por una aplicación imprecisa e indiscriminada de la teoría del levantamiento del velo es el derecho constitucional de asociación, y el de consiguiente derecho a la personalidad jurídica (Figuroa, 2011, citado por Rojas, 2014, p. 66).

Finalmente, si se da un vistazo a algunas excepciones existentes a la tendencia de la no formulación expresa de normativa para regular el uso abusivo de la personalidad jurídica, se encuentran los siguientes numerales en la normativa internacional, los cuales pueden ayudar en gran manera para esclarecer el panorama que puede ser confuso o ambiguo ante ciertas circunstancias particulares del uso de la personalidad jurídica. Para esto, se puede recurrir a lo ya expuesto por Villalta (2011) en su anterior proyecto de ley titulado *Levantamiento del velo de la personalidad jurídica, adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley n.º 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas*, al analizar lo siguiente:

En América Latina, son excepciones a esta regla argentina (Ley de Sociedades Comerciales, n.º 19.550, artículo 54) y Uruguay (Ley de Sociedades Comerciales, n.º 16.060, artículos 189 y 190) que sí cuentan con un importante desarrollo legislativo sobre la materia. En otras naciones la legislación contempla, con

sus variantes, algunos casos específicos de levantamiento velo, como, por ejemplo, en sociedades de un solo socio (España, Inglaterra, Italia), de grupos de sociedades (Alemania, Portugal), o en materias como la tributaria, la defensa del consumidor e incluso la ambiental (pp. 4-5).

V. Presupuestos necesarios

Las personas jurídicas pueden ser investigadas, juzgadas y condenadas, por medio de procedimientos penales. Según el principio de *numerus clausus* hay responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando esté especificado en el Código Penal, cuentan con penas de imposición obligatoria y de imposición facultativa.

Las personas jurídicas tienen doble vía de imputación, se les puede imputar responsabilidad penal por un delito por dos vías distintas. La responsabilidad de la persona jurídica es acumulativa a la de la persona física que haya cometido el delito. El procedimiento en el que se sustancia la responsabilidad de la persona jurídica es el mismo en el que se juzga a la persona física. Debe ejercerse una actuación preventiva para el caso de las personas jurídicas y se puede considerar el indulto cuando haya cumplido las tareas de supervisión, vigilancia y control y cuenten con vías de imputación de responsabilidad (De la Mata, Gómez y Nieto, 2018).

La aplicación del levantamiento del velo en materia de derecho mercantil se relaciona íntimamente con el concepto de grupo de sociedades. Es así como es necesario explicar de forma breve qué se entiende por grupo de sociedades (López, 2017). Ante el incumplimiento, dolo, patologías y actividades jurídicas incorrectas, el ordenamiento jurídico reacciona contra cada una de aquellas anormalidades negociales con remedios procesales y materiales específicos (Rojas, 2014).

Sin embargo, como bien sabemos, existe una serie de presupuestos para que se dé así el levantamiento del velo social. Al dejar a un lado los paradigmas y teorías sobre la persona jurídica es posible encontrar que se fragmentan en dos aristas importantes. Los presupuestos subjetivos son aquellos que involucran directamente a los sujetos, son los que se llevan a cabo en nombre propio o ajeno y los presupuestos objetivos son los que involucran cosas o conductas, son los antecedentes lógicos y jurídicos del negocio, que constituyen requisitos de validez o de eficacia (Almudí, 2017). Tanto los sujetos como el objeto deben ser idóneos para determinar si es necesario el levantamiento.

Debemos entender que este proceso es la última opción debido a que se busca solucionar de formas alternas, ante la gran necesidad se debe intervenir por medio de lo mencionado. Algunas de las situaciones en las que esto se presenta son:

Actuación ilícita o fraudulenta. Todas aquellas acciones en contra de lo que la ley establece o actividad de fraude por medio de la persona jurídica o sociedad:

Asimismo, se establece que, en esos supuestos (uso de las sociedades en fraude de ley, como mero recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros), las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios o controlantes, los cuales serán solidariamente responsables con ésta (Asamblea Legislativa, 2014, s. p.).

Situación de control sobre la sociedad, como el dominio incorrecto, control absoluto, un solo socio con patrimonio, el mal ejercicio de la potestad jurídica. El abuso del derecho como patología se entiende como el ejercicio, por parte de su titular, de las facultades o pretensiones que integran el contenido de un derecho subjetivo, fuera de los límites normales que la ley establece, en contra del objeto y los fines por los cuales se creó (Rojas, 2014).

La mala fe. Argüello (2019), cita el voto n.º 60 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del 30 de mayo de 1995:

En el Derecho Romano la buena fe se la encuentra en el sentido objetivo en materia contractual (*contractus bonae fidei*). Es la norma jurídica de contenido moral con valor integrativo e interpretativo para las relaciones jurídicas. Responde a la idea genérica y abstracta de lealtad. En sentido subjetivo o psicológico en materia de posesión y usucapión (*bonae fidei possessio*) refiere a sujetos determinados. Equivale a la ausencia de malicia o dolo.

Confusión de esferas patrimoniales. “El «respeto» a las reglas de la persona jurídica exige a los individuos que actúan con efectos sobre el patrimonio social, a mantener claramente separadas su esfera individual de su esfera societaria” (Alfaro, 2015, s. p.). Cuando existe este problema en el patrimonio de la persona jurídica y el de la persona física como una confusión de las esferas llega a conferir la potestad de solicitar el levantamiento del velo social. Se debe entender la sociedad como un ente externo a los procesos que pueda tener

el representante. Asimismo, responde a la persona jurídica ante las obligaciones contraídas que son de carácter propio únicamente.

Nuestra regulación normativa sigue evolucionando y adaptándose a las circunstancias sociales, desde el ámbito constitucional hasta lo que se conoce como las responsabilidades penales de los ciudadanos. Actualmente, afrontamos una serie de preguntas e interrogatorios en lo que respecta a las personas jurídicas y cuáles son las pautas que se deben marcar para establecer sus límites. Lo anterior se debe a que es un tema tan novedoso y diferente en la jurisdicción y se observa que aun genera controversia en la sociedad, el desconocimiento de principios nuevos o una complejidad para el sistema procesal al no saber ejecutar los posibles actos delictivos que estas cometan. La persona jurídica no puede ser acusada de la misma forma que una persona física, por esto, se busca limitar su alcance y prevenir consecuencias.

VI. Principios orientadores del proceso penal que autorizan el levantamiento del velo

El levantamiento del velo social en materia penal no se circunscribe únicamente a la criminalidad realizada por medio de entes colectivos o en la actividad societaria o corporativa. El uso indebido de vehículos corporativos también puede suceder en cualquier etapa del *iter criminis* e incluso antes o después de su agotamiento y, sin embargo, estar vinculados de alguna forma con la actividad delictiva (Damha, 2016).

Además, se puso en evidencia que el abuso de las entidades corporativas, en lo que respecta a acciones e investigaciones criminales, entorpece el proceso en varios sentidos, sea en la determinación de los hechos, la imputación de ellos, en la obtención de prueba y sobre todo en cuanto a la recuperación de activos para el resarcimiento de la víctima. Lo anterior mediante los vehículos corporativos que son aptos para disfrazar una amplia gama de hechos, elementos y eventos, entre ellos, los verdaderos socios, los mecanismos de toma de decisión y con esto la identidad del verdadero orquestador del delito, los verdaderos propósitos de negocios o cuentas, fuentes de ingresos, financiamientos anónimos, etc.

De esto se concluye que la aplicación del levantamiento del velo social (como acto investigativo) y la desestimación de la personalidad jurídica (la ineficacia de la separación sociedad-socios) son herramientas que no deben dejarse de lado en las investigaciones penales. Asimismo, que su aplicación no se circunscribe únicamente a los grandes delitos económicos o empresariales o el lavado de activos y financiamiento de terrorismo, sino que pueden ser herramientas útiles en investigaciones penales de casi cualquier delito, pues en todos ellos existen consecuencias económicas en las que los responsables pueden tratar de eludir su cumplimiento mediante el abuso de estructuras corporativas (Damha, 2016).

La búsqueda de la verdad real

El proceso penal se aboca a la constatación de los hechos y circunstancias acusados, como sus características de modo, tiempo y lugar. Lo anterior con el fin de asignarle a una consecuencia jurídica, es decir, la aplicación de una o varias normas a esa situación fáctica, bajo el principio de su legitimación *ius puniendi*, acaparado por el Estado (Damha, 2016).

El principio de la búsqueda de la verdad real se puede observar en la normativa penal y procesal. Por ejemplo, el artículo 180 del Código Procesal Penal establece el deber de objetividad del Ministerio Público y los tribunales, quienes, afirma la norma tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación. Además, el artículo 183 insiste en el punto al declarar que la prueba para admitirse debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y debe ser útil para descubrir la verdad.

Por otra parte, Soler (citado por Damha, 2016) sostiene que, en el proceso penal, la meta del juez es el descubrimiento de la verdad real. Por este motivo, no está limitado a conocer solamente las pruebas que las partes aporten a la causa, por lo que puede adoptar todo tipo de iniciativas útiles para alcanzar aquel propósito.

De esta forma, goza de potestades generales y características en estudio de casos de formas y estructuras societarias, con el fin de encontrar la *verdad* que se busca para atribuir delitos, resarcir bienes e imponer responsabilidades civiles a los culpables.

El principio de libertad probatoria

La única forma o vía de establecer esa verdad material o real de un hecho ilícito es mediante el elenco probatorio. En este aspecto debe puntualizar que el principio que rige en la búsqueda de la verdad real o material es la libertad de la prueba, esto es que cualquier medio probatorio lícito es válido para acreditar hechos o circunstancias dentro del proceso penal (Damha, 2016).

La ley define *libertad probatoria* en el artículo 182 procesal. Este artículo expresa que pueden probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Las pruebas que se catalogan como ilícitas en el medio probatorio son la información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, así como información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. La excepción es que estas pruebas sean para favorecer al imputado, por lo que se aceptan para la resolución del caso, de no ser así es ilícito utilizarlas (Damha, 2016). Adicionalmente, el numeral 234 del Código Penal establece otros medios de prueba.

La subjetividad de la responsabilidad penal

La responsabilidad es subjetiva, deriva de las consecuencias de los propios actos u omisiones, es decir, que no se puede hacer responsable a los sujetos por acciones de terceros. El delito es un hecho típico, antijurídico y culpable. La conducta típica contiene tres elementos, a saber, objetivos, normativos y subjetivos, los cuales deben cumplirse todos para que jurídicamente se constate la existencia de un delito y pueda atribuírsele a alguien.

Asimismo, el autor del delito debe tener dos atribuciones para poder llamarse autor del delito, la primera *ser capaz de comprender* y la segunda *querer* que con sus actos u omisiones se cometa un hecho ilícito (Damha, 2016).

La práctica usual en Costa Rica es que se tenga como imputados a los administradores formales —inscritos en la sección mercantil del Registro Público— de las sociedades que se utilizan para cometer delitos o por actividades cometidas por las sociedades que constituyan una violación al orden jurídico-penal (Damha, 2016).

Es muy complejo identificar bien al autor, ya que en Costa Rica existen muchas sociedades y cada una tiene diferentes grados de responsabilidad entre los socios partícipes. En algunos casos, por mencionar una problemática, se presenta cuando a propósito de esta responsabilidad personal subjetiva es imposible atribuir una acción al administrador, pues quien lo cometió fue el o los accionistas o peor todavía el caso que este debe cargar con las consecuencias de las decisiones de la Asamblea de Accionistas. Lo anterior provoca que se cree la limitación o el mayor problema que es la exclusión de bienes o patrimonios de las partes cuando se tenga que responder civilmente por los daños causados por los fraudes o abusos de la ley.

El mandato de restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho

En materia penal los jueces deben, en la medida de lo materialmente posible, restablecer las cosas al estado que tenían con anterioridad del hecho delictivo. Esto pueden hacerlo de forma provisional, mientras todavía no se haya resuelto el fondo del asunto y también de manera definitiva, mediante sentencia. La norma que lo ordena corresponde a los siguientes artículos del Código Procesal Penal (Damha, 2016):

ARTÍCULO 7. Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 140. Facultad especial En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

En el Código Penal también se puede apreciar, en el artículo 103 en el título VII, las consecuencias civiles del hecho punible y los efectos que se comprenden:

Artículo 103, Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal. Sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito, ya que la restitución no es una forma de indemnización en sentido estricto, se

sostiene que es una obligación del juez penal, quien debe incluso actuar de oficio para la restitución del objeto material, independiente de la acción civil (Damha, 2016).

VII. Análisis de casos prácticos

Cuando nos referimos al término abuso de la persona jurídica nos referimos al uso de la persona jurídica o moral para un fin diferente para el cual se concibió. En la legislación y sociedad costarricense el propósito primario de las personas jurídicas o morales, que se presentan en forma de sociedades mercantiles, es el desarrollo y promoción del comercio. Por lo tanto, estas figuras suelen gozar de ciertos beneficios para implementar su desarrollo, lo cual las hace susceptibles de ser objetos de abusos de derecho. Como lo describen Salgo y Villalta (2003), la noción del abuso de la persona jurídica comprende:

Todas aquellas prácticas mediante las cuales dicha institución en cualquiera de las figuras en las que se presenta, así como las prerrogativas que se asocian con su atribución (en especial el privilegio de la limitación de la responsabilidad), son utilizadas de forma tal, que se generen resultados que, excedan, contravengan, o menoscaben los fines para los que fueron concebidas, derivando en perjuicios para los derechos de terceras personas, o burlando la ley o los principios fundamentales del ordenamiento jurídico (s. p.).

De estas concepciones se debe rescatar el hecho de que el desviar el uso de las personas jurídicas del propósito para el cual se crearon y todavía más cuando esta desviación se genera con una intención contraria a derecho es el inicio del abuso de la persona jurídica. Lo anterior ya que a través de esta desviación se goza de las facultades que el legislador les brinda a las personas morales sin cumplir con el propósito que estos le asignaron.

Por ende, resulta completamente válido e intrigante comparar la situación del abuso de la figura de la persona jurídica o moral con la deplorable situación del reclutamiento de niños por parte de las organizaciones criminales. En esta lamentable situación grupos armados dedicados a actividades delictivas reclutan y entrenan menores de edad para llevar a cabo múltiples tareas tipificadas en los ordenamientos penales que abarcan desde la fabricación y transporte de narcóticos hasta realizar asesinatos de personas de interés para estas organizaciones (Acosta, 2021).

La similitud entre ambas situaciones surge a partir del hecho de que en ambas un cierto grupo de individuos utiliza personas con ciertas características y capacidades para llevar a

cabo acciones contrarias a derecho. De estas situaciones los primeros obtienen un beneficio personal, pero no toman a nombre propio la responsabilidad resultante de estos.

En el caso de las personas menores de edad, el hecho de ser inimputables suele ser la cualidad por la cual se consideran una opción para ser ejecutores de estas actividades, además de la poca credibilidad o fragilidad que puede tener su testimonio. En el caso de las personas jurídicas o morales, las cualidades que son el motivo para llevar a cabo un uso desviado de las mismas suelen ser primero la separación del patrimonio de aquellos que las conforman y del patrimonio social, ya que esto es el nivel de responsabilidad contractual y extracontractual de aquellos que se ocultan detrás del manto social.

Adicionalmente, es posible mencionar los beneficios tributarios, ya que, por lo general, las personas jurídicas poseen montos exentos de tributación más altos. Debido a que su propósito es el desarrollo comercial es concebible y lógico que realicen un manejo mayor de capital.

El artículo 981 del Código de Civil expresa: “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1887, s. p.). Esto se conoce en derecho comercial como el principio del patrimonio como garantía general de las deudas. Por lo tanto, es posible analizar cómo las personas jurídicas o morales funcionan como una herramienta para desafiar este principio, el cual tiene como medio asegurar el cumplimiento de la responsabilidad contractual y extracontractual de las obligaciones. Por ende, este tipo de abuso, además de ser una amenaza para el bienestar comercial de la social, también es una amenaza para los derechos de los acreedores.

En el supuesto anterior existen diferentes niveles para este tipo de abuso, por un lado, es posible encontrar la persona física que oculta sus bienes inmuebles detrás de una persona jurídica con el objetivo de exceptuarlos de responder como garantía ante cualquier obligación futura que contraiga, ya sea a través de contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito. Por otro lado, es posible encontrar la empresa que divide en facturación entre múltiples personas jurídicas o morales con el objetivo de no sobrepasar el monto mínimo para el pago de impuestos de renta.

De esta manera, al dividir sus contrataciones entre diferentes personalidades, pese a que el consumidor asume que pacta con una misma compañía, en un eventual caso de

incumplimiento únicamente puede arremeter contra el patrimonio de la personalidad jurídica con la que oficialmente pactó, aún si el patrimonio real sea mucho mayor. Además, es posible analizar la amenaza que esta práctica simboliza para la responsabilidad contractual en el ámbito laboral, ya que, si un empleado es contratado por cierta jurídica, solo puede exigirle a este el pago de sus obligaciones como patrono, lo cual es una amenaza directa a sus derechos.

Por ende, es razonable y argumentable denominar amenaza mayor al buen desarrollo del comercio la práctica de la separación patrimonial mal intencionada. Esta azota contra los principios generales del comercio, de manera amplia y descarada y pese a ser inidentificable no es castigable en el ordenamiento jurídico actual. Como lo indica el Tribunal de Familia a través de su resolución número 00505-2007 del día 11 de abril del 2007:

En el mundo moderno, se recurre a determinadas conformaciones societarias complejas, para facilitar el desarrollo empresarial o una mejor explotación de los mercados, lo cual es lícito; más, en no pocos casos, se les utiliza para evadir responsabilidades, en cuyo caso la práctica deviene ilícita. En estos casos, se presentan agrupaciones de sociedades, formal y aparentemente distintas e independientes entre sí y en la realidad responden a una unidad empresarial, a la cual se le ha dado tal apariencia con el fin de defraudar acreedores, evadir el pago de impuestos y otras cargas fiscales (s. p.).

Con base en el problema analizado es coherente afirmar que es necesaria la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario como una medida para contrarrestar los diferentes abusos de derecho, en los cuales se hace un uso mal intencionado de instrumentos y figuras jurídicas intencionadas y orientadas al bien y desarrollo social por parte del legislador. Además, debe entenderse que su aplicación debe ser excepcional y justificada para que este no violente el ordenamiento jurídico mismo.

Con respecto a esto, el Tribunal Segundo Civil Sección I, en la resolución número 00414-2014, se pronuncia de la siguiente manera:

Sin duda, la doctrina del levantamiento del velo societario debe ser utilizada por todo juzgador, de manera excepcional, únicamente en favor de terceros, no de los socios y siempre y cuando no se haya empleado la misma, en abuso de derecho o bien, con un fin defraudatorio de esos terceros (s. p.).

En relación con lo anterior, de manera adicional, existe la posibilidad de integración de grupos empresariales conformados por varias empresas. Como es común tanto en el derecho y como en el comercio internacional, esta práctica es habitual en grupos mercantiles de capital basto que se dedican o invierten en diferentes sectores económicos, lo cual es completamente de acuerdo con derecho y a las costumbres y principios comerciales. Sin embargo, esta situación es diferente cuando existe en la constitución del grupo un fin fraudulento o contrario a derecho. Con respecto a esto, el Tribunal Segundo Civil Sección I en la resolución número 00390-2014 indica lo siguiente:

Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico y del derecho comercial moderno, el hecho de que varias empresas se integren en un grupo económico regido por una dirección común o que establezcan relaciones de colaboración entre ellas es, en principio, irrelevante, en el tanto, cuando de atribuir responsabilidad civil se trata, hay que estarse a las personalidades jurídicas diferenciadas de las empresas o sociedades que integren el grupo. Lo anterior implica, que, con independencia de la existencia o inexistencia de un grupo, cada empresa responde autónomamente de sus obligaciones. Claro está, que esta regla se quiebra, cuando se logra acreditar el uso, fraudulento, abusivo o doloso de la personalidad jurídica, a fin de evadir responsabilidades jurídicas, supuesto en los que sí es posible proceder a “rasgar el velo” societario y declarar la comunicación de las responsabilidades de las empresas del grupo (s. p.).

Es una verdadera limitación para el juzgador no contar con las herramientas necesarias para cumplir su deber y buscar el equilibrio social. En materia civil esta limitación abre una ventana de limitaciones que posiciona a las autoridades judiciales en un estado de ineficacia, ya que se limita la habilidad del juzgador para desempeñar sus funciones pese al reconocimiento que pueda hacer el mismo a los abusos que atentan contra el orden social y comercial.

Una situación distinta sucede con los organismos judiciales homólogos de otros países en los cuales existe un establecimiento legislativo de la teoría del levantamiento del velo social. Este brinda a sus juzgadores una importante herramienta para evitar el abuso de las personas jurídicas o morales.

Un caso de referencia en la jurisprudencia norteamericana es el popular caso de *Walkovszky v Carlton*, tramitado por la División de Apelaciones de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, segundo departamento en el año 1965. En este caso en particular, el demandante de apellido *Walkovszky* fue atropellado violentamente por un vehículo tipo taxi propiedad del demandado *Seon Cap Corporation*. Sin embargo, existía una particularidad, uno de los demandados de apellido *Carlton* figuraba como accionista en diez corporaciones incluida la descrita, en las cuales existían solo dos vehículos de transporte público tipo taxi registrados por cada corporación. No obstante, todas las operaciones de estos vehículos eran operadas como una única entidad, unidad y empresa, lo que comprendía desde su financiamiento, abastecimiento, reparación, contratación de empleados y almacenamiento de los vehículos, por lo tanto, pese a la división registral se trataba de una sola compañía.

Esta división patrimonial atentaba directamente contra los derechos al resarcimiento del ofendido, ya que en un inicio no existía capital suficiente en la empresa propietaria oficial del taxi para cubrirlo. Por este motivo, una vez presentada la apelación se le concedió al demandante exigir la responsabilidad conjunta de todas las corporaciones descritas para el pago de tal resarcimiento, ya que se determinó conformaban una sola organización (Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, 1965).

De manera comparativa, la situación anterior, *data* acerca de lo que se conoce en el ordenamiento jurídico como el principio general de responsabilidad extracontractual, el cual se encuentra plasmado, de manera positivista, en el artículo 1045 y siguientes del Código Civil. Este artículo afirma que: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1887, s. p.).

Si el precedente estudiado hubiese ocurrido dentro de la jurisdicción, el desenvolvimiento y la resolución hubieran sido muy distintos, aunque hubiese tenido éxito la responsabilidad del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima en el incidente. No obstante, el patrimonio que respondería por esta responsabilidad extracontractual sería más limitado.

Como ya lo hemos mencionado, no existe un reconocimiento dentro de la legislación costarricense a la teoría del levantamiento del velo societario. Existen múltiples y amplios análisis de diferentes instancias que mencionan y reconocen la existencia de los requisitos mínimos para su aplicación, no obstante, al no tener esta fuerza de ley no poseen la capacidad de desplegar los efectos legales del mecanismo.

Por lo tanto, si este incidente hubiese ocurrido en San José y no en Nueva York, únicamente hubiera respondido a nivel civil el patrimonio de la sociedad que oficialmente figuraba como propietaria registral del vehículo. Esto se considera una práctica malintencionada para defraudar a posibles víctimas de incidentes que se puedan presentar durante el servicio y limitar la responsabilidad extracontractual del negocio.

Del mismo modo, así como representa el abuso de la persona jurídica o moral un peligro para la responsabilidad extracontractual lo puede presentar para la responsabilidad contractual. Un caso que ejemplifica perfectamente esta problemática se presentó en el Reino Unido, conocido como *Jones v. Lipman* y tramitado por el Tribunal Superior de Justicia (1962). En este caso un comprador de apellido Jones acordó la compra de una propiedad por un determinado precio con un vendedor de apellido Lipman. Después de esto, este último se arrepintió y procedió a crear una empresa con el único propósito de transferir la titularidad propietaria del inmueble para eludir la obligación pactada con Jones. Una vez elevada esta circunstancia al Tribunal Superior de Justicia se falló a favor de Jones, reconociendo que esta compañía era exclusivamente una máscara para evitar el cumplimiento de una obligación, por lo que se procedió al levantamiento del velo social.

En el marco jurisprudencial costarricense existen varias situaciones que se pueden encontrar a través de las cuales se puede conceptualizar un abuso de la personalidad jurídica. En la resolución número 00353-2014 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se tramita una apelación de un fallo del Tribunal de Familia a un trámite de divorcio. En esta apelación la parte actora demandó a su excónyuge, un empresario agrícola y, conjuntamente, a siete sociedades anónimas de las cuales este era accionista mayoritario y apoderado generalísimo, acusándolo de fraude de simulación de traspaso de bienes, ya que el mismo a través del tiempo habría registrado bienes, tanto muebles como inmuebles personales a nombre de las sociedades anónimas. Por lo tanto, no eran disputables por medio del proceso de divorcio, limitando el derecho de la parte actora al reparto adecuado de los bienes al finiquitar el vínculo matrimonial.

Por otro lado, aunque la parte actora se hizo acreedora del 50 % de las acciones que poseía la parte accionada, esto no le garantiza el goce real de estos bienes, ya que siguen siendo propiedad de las sociedades anónimas y, por ende, no puede utilizarlos ni disponer de los mismos de acuerdo con sus deseos. A pesar de que tiene derecho a los rendimientos de estas sociedades, el problema radica en que algunas son fachadas para ocultar estos bienes y no generan ganancias, por lo que no tiene goce alguno de estos bienes, ya sea de manera directa o indirecta.

Otra situación similar a la anterior en la cual es posible identificar un potencial caso de abuso de la personalidad jurídica es en la expuesta en la resolución 00181-2015 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En esta resolución se disputan bienes generados durante el matrimonio, los cuales se encontraban en sociedades anónimas, así como las ganancias de un negocio de venta de vehículos propiedad del accionado a través de una sociedad anónima. En este caso, al no poder demostrarse que la conformación de estas sociedades se produce dentro del matrimonio, se genera un problema, ya que contribuye con que los bienes personales queden exentos de responsabilidades matrimoniales.

En materia laboral, un caso en el cual se pueden apreciar los presupuestos del abuso de la personalidad jurídica se encuentra en la resolución número 00637 - 2015 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En este caso un ex empleado de una sociedad anónima demanda a la misma y a otra sociedad mercantil por el pago de sus derechos laborales.

A pesar de que solo la primera sociedad era formalmente su patrono, ambas sociedades mercantiles conformaban un solo ente y se administraban como uno solo, similar al caso de *Walkovszky v Carlton*. Por este motivo, ambas debían responder solidariamente por la deuda existente con su antiguo empleado y el capital y patrimonio de ambas debía responder por la misma. Por ende, la Sala falló a favor del ex empleado de seguridad y lo determinó de este modo.

Es importante entender que en este caso no se aplicó un levantamiento del velo social para reconocer a las diferentes sociedades mercantiles como una sola, sino que se estableció una relación laboral con ambas sociedades de manera conjunta. Por lo tanto, ambas debieron responder por el contrato laboral previamente existente.

A través del análisis de estos casos es posible afirmar que las maneras de abusar de las personas jurídicas o morales son múltiples e ilimitadas y que las repercusiones que estos abusos pueden tener en el equilibrio social y comercial pueden ser sumamente extensos. Por consiguiente, es lógico afirmar que existe una necesidad de formalizar la metodología del levantamiento del velo social o corporativo a partir del presupuesto del abuso de las personas jurídicas. De esta forma, se puede dotar al juzgador con las herramientas necesarias para llevar a cabo un control efectivo del cumplimiento de las partes en materia civil y comercial.

A pesar de la innegable necesidad de la formalización del mecanismo, también existe un peligro en la misma. Esto se debe a que, de no darle el legislador el carácter de aplicación

excepcional a este mecanismo, delimitando presupuestos específicos para su ejecución y brindándole un uso de última medida, puede poner en riesgo la separación patrimonial entre las personas jurídicas y aquellos que las conforman cuando esta se encuentra direccionada de acuerdo con derecho y en cumplimiento del propósito de la figura de la persona jurídica o moral. Lo anterior puede tener un impacto negativo en la función y el papel que cumplen este tipo de personas en el desarrollo social y comercial.

VIII. Conclusiones

1. La persona jurídica al poseer capacidad jurídica, entendida como la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, es un ente independiente de aquellos que la conforman. Esta independencia o autonomía se otorga a las figuras morales por parte del legislador costarricense para que estas funcionen como desarrolladores del comercio, por lo tanto, su actividad y uso debe estar orientado a la producción comercial. Particularmente, se encuentra en esta figura una separación del patrimonio personal de aquellos que la conforman y de la persona jurídica misma. Esto se debe a que se busca que las obligaciones de una no afecten el patrimonio del otro, ya que como se estableció con anterioridad, el patrimonio es la garantía general del cumplimiento de toda obligación.
2. El abuso de la persona jurídica o moral se ocasiona cuando la actividad o uso de esta se desvía del propósito para el cual fue concebido este tipo de personas. Debido a su capacidad jurídica y su capacidad de actuar, la persona puede representar un medio muy atractivo para llevar a cabo acciones contrarias a derecho.
3. Existen múltiples maneras de abusar de una persona jurídica. A pequeña escala, se puede utilizar como una cortina de humo para ocultar bienes de personas físicas, lo cual ocasiona una disminución de responsabilidad extracontractual por la cual estos bienes puedan responder. Del mismo modo, existe la posibilidad de separar capitales de una empresa a través de varias de ellas, lo que puede ocasionar una defraudación de la Hacienda Pública, ya que se busca que cada sociedad no sobrepase el límite excepto para el impuesto de renta. Como se puede observar existe una infinidad de maneras y circunstancias a través de las cuales se puede abusar de una persona jurídica o moral.
4. Los tipos de abuso mencionados representan una amenaza desmesurada para el funcionamiento de la sociedad y el desarrollo del comercio, ya que violentan las normas de convivencia establecidas para todos los que coexisten en una determinada sociedad.

Además, en el ámbito comercial, arremeten contra los principios comerciales más básicos, como el principio de la buena fe.

5. El funcionamiento de la convivencia social y del desarrollo del comercio es imperativo para la preservación de la sociedad misma y para garantizar el bienestar de los individuos que habitan en esta. Por este motivo, estas prácticas absolutamente contrarias a derecho requieren de medidas oportunas para erradicarse y evitar que desplieguen efectos negativos en la sociedad.
6. Existe la necesidad de introducir al ordenamiento positivo normativo un mecanismo que permita rasgar ese velo social o corporativo. En este punto puede desempeñar un papel importante la implementación de la teoría del velo societario como una medida para atacar estas prácticas espurias que buscan estafar los principios que rigen y regulan a la sociedad.
7. Esta práctica puede permitir la responsabilidad solidaria de varias personas jurídicas cuando se determine que todas estas conforman un mismo ente empresarial separado o compartimentado con el objetivo de reducir la posible responsabilidad contractual y extracontractual que puede experimentar este ente comercial en una eventual disputa civil. De esta manera, permite responsabilizar a aquellos integrantes de personas morales que las conformen o utilicen como un medio para llevar a cabo actuaciones espurias y contrarias al ordenamiento jurídico.
8. No obstante, es importante aclarar que pueden existir múltiples sociedades conformadas por individuos en común cuando esto se lleva a cabo con un fin lícito y bien intencionado al propósito de la figura jurídica. Por ejemplo, las corporaciones como Mega y Amazon, las cuales poseen un portafolio de múltiples empresas o personas jurídicas de las cuales figuran como integrantes, pero cada una responde a una actividad comercial diferente incluso al encontrarse en la misma rama de negocios. Al igual que las personas físicas gozan de la llamada presunción de inocencia, las personas jurídicas y sus propósitos se deben presumir como lícitos, por lo que, a menos que ocurra un evento que ponga en duda su actuación, como un proceso civil o penal en su contra, no se debe cuestionar la integridad de la persona moral.
9. Por ende, si el legislador faculta al juzgador con la herramienta de la metodología de la teoría del levantamiento del velo societario, primero los parámetros o requisitos para

su aplicación deben versar en el abuso de la persona jurídica y, de esta manera, debe ser concebida con un carácter de uso exclusivo para casos establecidos previamente que justifiquen una acción tan severa. Por lo tanto, hablamos de la necesidad de una proporcionalidad entre el abuso de la persona jurídica y la medida aplicable, podríamos hablar de una metodología escalonada, a través de la cual los efectos que desplieguen sobre las sociedades comerciales sean los necesarios para garantizar el funcionamiento social y comercial. De lo contrario, la presencia de esta figura en el ordenamiento jurídico puede construir un riesgo adicional y no un beneficio para la sociedad y el comercio.

Referencias

- Abeliuk-Manasevich, R. (2000). *Las obligaciones*. Ediar Editores Ltda.
- Acedo-Quesada, O. R. (2013). *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Acosta, J. L. (2021). *Grupos armados convierten a niños reclutados a la fuerza en Colombia en “máquinas de guerra”*. Duque. <https://www.reuters.com/article/colombia-de-rechos-ni-os-idLTAKBN2AC1Z8>
- Alfaro, J. (2015). *Lecciones: Personalidad jurídica y levantamiento del velo (y ii)*. Almacén de Derecho. <https://almacenederecho.org/lecciones-personalidad-juridica-y-levantamiento-del-velo-y-ii>
- Almudí, J. (2017) *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria*. Universidad complutense de Madrid <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40907/1/T38291.pdf>
- Ambrosio-Leonelli, P. (2004). *Abuso de la personalidad jurídica*. Universidad Católica de Temuco.

- Anzola-Gil, M.; Arrubla-Paucar, J. A.; Calderón-Gutiérrez, A. E.; Calderón-Villegas, J. J.; Cárdenas-Mejía, J. P.; Castillo-Mayorga, F.; Castro-Cuenca, C. G.; Díaz-Ramírez, E.; Forigua-Rojas, J.; Fadrique-Méndez, C.; Gaitán-Martínez, J. A.; Gaitán-Rozo, A.; Gil-Echeverry, J. H.; Holguín-Mora, T.; Jaramillo-Jassir, I. D.; León-Robayo, E. I.; López-Castro, Y.; Mesa-Zuleta, M. L.; Reyes-Villamizar, F.; Rincón-Cárdenas, E.; Santamaría-Ariza, E.; Secondo-Varela, E. P.; y Venegas-Franco, A. (2010). *Levantamiento del Velo Corporativo: Panorama y perspectivas el caso colombiano*. Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/levantamiento-del-velo-corporativo.pdf>
- Argüello, L. (2019) Buena fe y doctrina de los actos propios: origen, premisas elementales y abordaje jurisprudencial. *Revista Ius Doctrina*. file:///C:/Users/geneg/Downloads/36798- Texto%20del%20art%C3%ADculo-128270-1-10-20190629.pdf
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1887). *Código civil*. <https://docs.google.com/document/d/1wWsODHSjxN1AsdymTqHkYLNfFLDDCmhb3xrRQd56niA/edit>.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1887). *Ley n.º 63. Código Civil*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1964). *Código de comercio*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTip M=TC
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1964). *Ley n.º 3284. Código de comercio*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239

- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1970). *Ley n.º 4573. Código Penal*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1971). *Ley n.º 4755. Código Tributario*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=3&nValor1=1&nValor2=6530&nValor3=89974&nValor4=NO&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2014, 26 de agosto) *Opinión Jurídica: Expediente N.º 18.213*. <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18213%20dic.pdf>
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2019). *Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos. Ley No. 9699*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88954&nValor3=116544&strTipM=TC
- Avendaño, L. y Sánchez, B. (2015). *La responsabilidad del accionista (coutista) en materia fiscal de acuerdo con el posible ingreso a Costa Rica a la OCDE*. Universidad de Costa Rica. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho. <https://docplayer.es/69843364-Universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho.html>.
- Basile, M. y Falzea, A. (2015). *Persona giuridica*. En Umberto, B (Ed.), *Enciclopedia Del Diritto*.
- Brenes, A. (1998). *Tratado de las obligaciones* (7.ª ed.). Editorial Juricentro.
- Brenes-Córdoba. (1974). *Tratado de personas*. Editorial Costa Rica.
- Calduch-Cervera, R. (s. f.). *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales*. Universidad Complutense de Madrid. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>

- Damha, C. (2016). *El levantamiento del velo corporativo en delitos ejecutados a través de la implementación de estructuras societarias complejas*. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Trabajo final de graduación. https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/carolina_damha_najja_r_tesis_completa_167.pdf.
- De la Mata, N.; Gómez, J. y Nieto, A. (2018) *Derecho penal económico*. Editorial Dykinson file:///C:/Users/geneg/Downloads/derecho_penal_economico_2018%20(1).pdf
- División de Apelaciones de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Segundo Departamento. (1965). *Caso 24A.D.2d. Walkovszky v. Carlton*. https://nycourts.gov/reporter/archives/walkovszky_carlton.htm
- Herrera, E. (1998). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Editorial Astrea.
- Lacruz, J. L. (1979). *Manual de derecho civil*. Librería Bosch.
- López, L. (2017) *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40907/1/T38291.pdf>
- Montoya, L. (2013). *Sobre el proyecto: levantamiento del velo de la personalidad jurídica, adición de un artículo 20 bis al código de comercio Ley n.º 3284 del 30 de abril y sus reformas*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17786&strTipM=T
- Mora, C. (s. f.) *Advierten sobre plan para levantar el velo societario*. <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/323970/advierten-sobre-plan-para-levantar-el-velo-societario>
- Morocho, I. (2021). *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica: utilidad y aplicación al caso civil*. Universidad de Piura, tesis para optar título de abogado. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4794/DER_2101.pdf?sequence=
- Muñoz-Conde, F. y García-Arán, M. (2010). *Derecho penal Parte General*. (8.ª ed.). Tirant lo Blanch.

- Pérez-Vargas, V. (1994). *Derecho privado* (3.^a ed.). Litografía e imprenta LIL. S. A.
- Real Academia Española. (s. f.). *Definición persona*. <https://dle.rae.es/persona>
- Rojas, V. (2014). *El levantamiento del velo social: análisis doctrinal y propuesta para Costa Rica*. Universidad de Costa Rica, Trabajo final de graduación. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-levantamiento-del-velo-social-analisis-doctrinal-y-propuesta-para-Costa-Rica.pdf>
- Sala II de la Corte Suprema de Justicia. (2014). *Sentencia n.º 00353. Exp: 09-000692-0338-FA. Proceso Ordinario de Divorcio*. <https://vlex.co.cr/vid/540794098>
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2014). *Resolución n.º 00353-2014*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-603590>
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2015). *Resolución n.º 00181-2015*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0005-837161>
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2015). *Resolución n.º 00637-2015*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-642741>
- Salgado-García, C. E. y Villalta-Flores-Estrada, J. M. (2003). *La aplicación de la Teoría del Levantamiento del Velo Social en Materia Laboral como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de los Derechos de los Trabajadores*. [Tesis de grado]. Universidad de Costa Rica.
- Salgado-García, C. E. y Villalta-Flores-Estrada, J. M. (2003). *La Aplicación de la Teoría del Levantamiento del Velo Social en Materia Laboral como un Mecanismo para Garantizar el Cumplimiento de los Derechos de los Trabajadores*. [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Costa Rica.
- Tribunal de Familia de la Corte Suprema de Justicia. (2007). *Resolución n.º 00505-2007*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-373282>

- Tribunal Segundo Civil Sección I de la Corte Suprema de Justicia. (2014). *Resolución n.º 00414-2014*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-623424>
- Tribunal Segundo Civil Sección I de la Corte Suprema de Justicia. (2014). *Resolución n.º 00390-2014*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-627375>
- Tribunal Superior de Justicia de Reino Unido. (1962). *Caso: 1 W.L.R 832. Jones v. Lipman*. <https://www.lawteacher.net/cases/jones-v-lipman-1962.php>
- Villalta, J. (2011). *Expediente n.º 18213. Proyecto de Ley: Levantamiento del velo de la personalidad jurídica, adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley n.º 3284 del 3 de abril de 1964 y sus reformas*. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx.
- Villegas, C. G. (1997). *Sociedades comerciales*. Rubinzal-Culzoni.
- Zerpa-Levis, I. (2000). El abuso de la persona jurídica en la sociedad anónima. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. <http://www.zur2.com/fcjp/116/zerpa.htm>